

# LA POLEMICA «SENTENCIA DEL CRUCIFIJO» (Resolución del Tribunal Constitucional alemán de 16 de mayo de 1995) (1)

S. GONZALEZ-VARAS IBAÑEZ (\*)

Profesor Titular de Derecho administrativo

*SUMARIO:* I. PRESENTACIÓN.—II. «LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ROMPE CON LOS CRITERIOS DE LAS INSTANCIAS QUE CONOCÍAN DEL CASO».—III. LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.—IV. LA OPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN: A) *Votos particulares*; B) *Posiciones de la parte contraria*; C) *La reacción social*.—V. LA REACCIÓN DE BAVIERA: UN NUEVO PROYECTO DE LEY.—VI. VALORACIÓN.

## I. PRESENTACION

El Tribunal Constitucional alemán ha declarado que «la presencia de una cruz o de un crucifijo, en las aulas de una escuela pública, lesiona el derecho fundamental a la libertad religiosa reconocido en el artículo 4.1 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949». Igualmente que «es inconstitucional la prescripción de la Ordenanza bávara —por la que se rigen las escuelas primarias de Baviera (2)—, que exige la instalación de una cruz en cada aula de las escuelas públicas».

Esta doctrina, contenida en la llamada popularmente «sentencia del crucifijo» ha generado una gran polémica y reacción en la población alemana, especialmente en el Estado de Baviera. No es ésta, sin embargo, la razón principal o al menos única que motiva el presente comentario; el estudio de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional alemán tiene un evidente interés en general acerca de la libertad religiosa.

---

(\*) Este trabajo fue realizado con la estimable colaboración de Inmaculada de la Fuente Cabero, becaria de La Caixa-DAAD en Dresden (Alemania).

(1) Citada como BVerfG, 1 BvR, 1087/1981; puede encontrarse en la revista *Juristen Zeitung*, núm. 11, de 6 de octubre de 1995, págs. 942 y sigs.

(2) Se trata, en concreto, del tercer inciso del artículo 13.1 de la *Schulordnung für die Volksschulen in Bayern*, de 21 de junio de 1983.

II. «LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ROMPE  
CON LOS CRITERIOS DE LAS INSTANCIAS  
QUE CONOCIAN DEL CASO»

El supuesto que nos ocupa parte de un recurso interpuesto por una familia partidaria de la ideología antroposofista, según la doctrina de Rudolf Steiner contra el Estado de Baviera, ante el Tribunal Contencioso-Administrativo de Regensburg (Ratisbona). Pretendían que se quitaran las cruces de las clases del colegio público al que acudían sus hijos, después de infructuosas negociaciones con la dirección de la escuela (3); solicitaban además la concesión de una medida cautelar positiva (4) para que fuesen retiradas tales cruces de forma inmediata en tanto durase el proceso.

El Tribunal rechazó esta última solicitud, considerando que «la cruz adquiriría el carácter de un símbolo de fe sólo en la clase de religión» (a la cual estos niños no asistían); se basó, igualmente, en que la «libertad religiosa negativa» de los recurrentes no podía entenderse de modo *absoluto* —frente a la libertad religiosa positiva de los demás estudiantes de la escuela—; esta instancia judicial llegó a exigir «tolerancia», por parte de los recurrentes respecto del ejercicio de su libertad religiosa (5). De este modo, el Tribunal concluyó la inexistencia de una lesión jurídico-subjetiva en el presente caso.

Este fallo, acerca de la concesión de la medida cautelar, fue recurrido ante el Tribunal Superior de Justicia (jurisdicción contencioso-administrativa) de

---

(3) Antes de acudir al Tribunal Constitucional trataron, primero extrajudicial y más tarde judicialmente, de solucionar el problema: así, ya en 1986 solicitaron a la dirección del colegio que —de la clase en la que estaba su hija mayor— retirasen el crucifijo de la zona del encerado, al entender que el estar constantemente viéndolo le perjudicaba en su formación espiritual. El colegio accedió a tal pretensión, cambiando el crucifijo por una simple cruz que se colocó encima de la puerta, donde no estaba permanentemente a la vista de los alumnos. El conflicto surgió, sin embargo, cuando al cambiar de aula su hija mayor y al ingresar sus otros dos hijos en el colegio, los crucifijos seguían estando colocados en la parte delantera de las clases. Los padres enviaron a sus hijos a una escuela privada (en concreto, a una *Waldorfschule*), pero la falta de medios económicos hizo que esto fuera sólo una solución provisional.

(4) La medida cautelar positiva recibe en Alemania el nombre de «orden o resolución provisional» (*einstweilige Anordnung*); concretamente, es la medida cautelar prevista para garantizar cautelarmente una pretensión prestacional, que es la vía procesal que sirve para canalizar el interés jurídico en que la Administración conceda una prestación (la realización de una actividad o el dictamen de un acto administrativo); véase sobre las medidas cautelares positivas del Derecho alemán, S. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ: *La jurisdicción contencioso-administrativa en Alemania*, Madrid, 1993, págs. 279 y sigs.; *La vía de hecho administrativa*, Madrid, 1994; *Problemas procesales actuales de la jurisdicción contencioso-administrativa*, Madrid, 1994, págs. 53 y sigs.

(5) Puede consultarse esta decisión —del Tribunal contencioso-administrativo de Regensburg (Ratisbona), de 1 de marzo de 1991— en *BayVBl*, 1991, pág. 345.

Baviera (6), quien tampoco apreció la existencia de motivo suficiente para la adopción de aquélla, ya que, en su criterio, por una parte, durante el tiempo que durase el proceso no se iban a producir los daños irreparables que justificarían su concesión, y, por otra parte, los recurrentes no hacían valer un interés o necesidad de protección jurídica especial en la obtención de una resolución judicial urgente (*Eilbedürftigkeit*); esto último se entiende considerando que si los padres hubieran querido evitar un perjuicio respecto de las posiciones jurídicas de sus hijos, ocasionado por la presencia de las cruces en las aulas, *no habrían esperado cinco años* (1986-1991) para acudir a los tribunales y solicitar la retirada provisional de las mismas; por lo menos, durante este tiempo habría sido de esperar que aquéllos hubieran aceptado las ofertas de colaboración que les brindó el colegio para encontrar una vía de solución razonable (7).

Es así como el asunto principal quedó pendiente de apelación ante el Tribunal contencioso-administrativo de Baviera, al haber sido rechazada la demanda por el Tribunal contencioso-administrativo de Regensburg. De este modo, estando aún pendiente el asunto principal, los interesados interpusieron un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que se dirige inmediatamente contra ambas decisiones recaídas en procedimiento sumario y de modo indirecto contra la Ordenanza para las escuelas primarias de Baviera de 21 de junio de 1983. Alegan aquéllos que la presencia de crucifijos en las aulas de los colegios públicos infringe el deber de neutralidad del Estado en materia de confesión religiosa (ya que la cruz es, en su opinión, la más clara representación de una concreta religión, como es la religión cristiana); se basan además en los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 4.1 (8), 6.2 (9), 2.1 (10) y 19.4 de la Ley Fundamental de Bonn (11).

(6) Véase la decisión BayVGh, NVwZ, 1991, pág. 1099.

(7) Otro argumento esgrimido por el Tribunal de Baviera en su decisión de 3 de junio de 1991 fue que la petición de esta familia, encuadrada en el ámbito de protección de la libertad de creencias, se encontraba aquí con los límites resultantes del *derecho de organización* de los colegios públicos y de los derechos fundamentales de los alumnos y de los padres cristianos. Se señaló, asimismo, que la cruz no debía entenderse como símbolo o expresión de una confesión religiosa concreta, sino como fruto de la tradición cristiana occidental y bien común de esta cultura (y ello lo demuestra el hecho de que una cruz o crucifijo es una visión a la que están sometidos los niños en muchos otros lugares aparte del colegio), de modo que no se hacía propaganda de la confesión cristiana y, mucho menos, se intentaba discriminar a los afectados.

(8) Este artículo reconoce el derecho a la libertad de creencias, de conciencia y de confesión religiosa. En este sentido, también se invocaba la libertad religiosa garantizada en los artículos 9.1 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 y 2 del Protocolo Adicional a la Convención de 20 de marzo de 1952.

(9) Este artículo reconoce el derecho-deber de los padres a educar y cuidar a los hijos.

### III. LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

Considerando los antecedentes de este caso (que han sido apuntados), fácil es comprender que la doctrina del Tribunal Constitucional alemán se proyecte sobre dos cuestiones concretas. Por un lado, la procedencia o no de las medidas cautelares positivas; por otro lado, la vulneración o no del principio de libertad religiosa.

El Alto Tribunal de Karlsruhe considera admisible y fundado el recurso de amparo. Estima que el fallo del Tribunal contencioso-administrativo de Baviera (inexistencia de motivo suficiente para la concesión de la medida cautelar) lesiona el artículo 19.4 de la Ley Fundamental de Bonn, el cual, según una consolidada doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, garantiza no sólo el derecho formal a acudir al juez cuando se produce una lesión de un derecho subjetivo por parte de una actuación del poder público, sino también la efectividad de la protección jurídica. Una protección jurídica efectiva significa también protección a tiempo, es decir, una tutela provisional de los derechos de los afectados. Es más, el Tribunal entiende que, cuando un particular acuda ante los tribunales solicitando tal protección provisional o cautelar, sólo razones muy especiales pueden llevar a negar en el caso concreto la protección jurídica que precisa.

Respecto a la libertad religiosa, el Tribunal primeramente establece unos criterios generales; en segundo lugar, los aplica para solucionar el «problema del crucifijo».

Así, el artículo 4.1 garantiza la «libertad de vivir y comportarse según creencias propias y al margen de otras». Permite, pues, a cada persona decidir qué símbolos religiosos reconoce o venera y cuáles rechaza. De esta libertad de creencias se deriva el principio de neutralidad del *Estado* en lo que a religión y confesiones se refiere; esto significa que el Estado no puede privilegiar ninguna creencia religiosa. *La cruz* es el más claro símbolo de la fe cristiana, es expresión simbólica del núcleo de la convicción cristiana. Para los cristianos creyentes es objeto de veneración, pero para los no cristianos o ateos es además un símbolo de la expansión misionera del cristianismo. Frente a la concepción defendida por los Tribunales contencioso-administrativos que han conocido del caso, el Tribunal Constitucional mantiene que la cruz no puede despojarse de

---

(10) Este precepto prevé el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, en tanto no se vulneren los derechos de otros y no sea contrario al ordenamiento jurídico constitucional o a la costumbre.

(11) Este artículo hace referencia a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.

su carga religiosa y reducirse a un mero signo o emblema de la cultura occidental: «La profanación de la cruz contradice al mismo tiempo la naturaleza del cristianismo.» Según esto, e invocando el principio de tolerancia, el Tribunal Constitucional sostiene que la escuela no puede ser una «escuela misionera» ni puede pretender o reclamar una especial relación con la religión cristiana. El hecho de que en las escuelas públicas *se enseñe* la fe cristiana se debe simplemente a que ésta representa «un factor cultural y educativo».

El punto, a nuestro juicio, principal de la resolución judicial es el que el Tribunal Constitucional alemán realiza en relación con el derecho de la libertad religiosa, concretamente, cuando entiende que el conflicto de derechos existente en las escuelas entre cristianos y no cristianos no se puede solucionar atendiendo al principio de la mayoría *puesto que el derecho fundamental a la libertad de creencias protege de un modo especial a las minorías*. En tanto en cuanto la escuela permite la práctica de una concreta religión, dicha práctica debe estar impregnada del principio de voluntariedad y dejar a los que tengan otras creencias una posibilidad de no participación. Esta doctrina es a nuestro juicio correcta, al ser expresión del sentido mismo del Derecho constitucional de la libertad religiosa, que es el de la protección de las minorías.

#### IV. LA OPOSICION A LA RESOLUCION

##### A) *Votos particulares*

Tres de los ocho magistrados de la Sala Primera del Tribunal Constitucional no comparten la doctrina de la sentencia.

El argumento principal de esta posición disidente es que la afirmación del cristianismo no se basa sólo en un motivo religioso, sino principalmente en el reconocimiento de valores tradicionales de tipo cultural y educativo (propios de la Historia del mundo occidental) que los *Länder* pueden recoger en su legislación, al ser éstos competentes en materia de educación. En este sentido, el legislador bávaro ha establecido, así, legítimamente, que «los alumnos de las escuelas públicas deben ser educados y enseñados según los principios de la fe cristiana» (12); dichos principios comprenden los valores comunes a la religión cristiana y las normas éticas que de ellos se deriven.

La presencia de la cruz no excluye, por otra parte, la consideración de otros

---

(12) Véase el inciso 2.º del artículo 135 de la Constitución del Estado de Baviera de 2 de diciembre de 1944. El texto actual de este precepto fue introducido a través de una Ley para la modificación del artículo 135 de la Constitución de Baviera, de 22 de julio de 1968.

valores religiosos en la enseñanza, ni supone así una «carga insoportable» para los alumnos no cristianos y para sus padres, ni vulnera el deber del Estado de neutralidad religiosa. El «mínimo de elemento coercitivo» que en esta relación tienen que aceptar los padres y los alumnos se mueve dentro de límites aceptables; los alumnos no son obligados a ejercicios religiosos o comportamientos especiales ante la cruz ni tampoco están influidos en sentido misionero por la mera presencia de una cruz. Así pues, ni se vulnera la libertad de creencias religiosas de los recurrentes en amparo, ni la Ordenanza para las escuelas públicas de Baviera (concretamente, el inciso 3.º del artículo 13.1) contraviene la Ley Fundamental de Bonn.

A nuestro juicio, esta argumentación presenta también un gran interés y, pensamos que es o habría sido posible un pronunciamiento judicial mixto o ecléctico entre esta posición y la mayoritaria del Tribunal Constitucional (con el fin de proteger las minorías considerando los intereses de la mayoría), tal como se concluye *infra*.

#### B) *Posiciones de la parte contraria*

No parecen tan convincentes (como los argumentos de los votos particulares de los magistrados del Tribunal Constitucional) las posiciones de la parte contraria —durante el proceso— si bien son también interesantes (13). Esto último especialmente cuando se apunta que el precepto de la Ordenanza bávara objeto de litigio tiene el amparo de la Constitución de ese Estado (14), que prescribe que «en las escuelas públicas se enseña y educa a los niños según los fundamentos de la religión cristiana»; de este modo, cuando el legislador de Baviera ordena la fijación de cruces en los colegios está cumpliendo una función jurídica y no teológica (15).

---

(13) El presidente del Estado de Baviera en nombre del Gobierno bávaro, el secretario de la Conferencia Episcopal en representación de la Iglesia católica, así como la Iglesia luterana de Alemania mantienen la falta de fundamento del recurso y defienden sus respectivas posiciones con argumentos prácticamente coincidentes entre sí, y a su vez, en la línea de los esgrimidos por los Tribunales contencioso-administrativos.

(14) Concretamente el artículo 135.2 de la Constitución de Baviera.

(15) Por otra parte, se apunta que solamente al impartirse la clase de religión es cuando la cruz se despoja de su carácter de símbolo general y se convierte en un símbolo de la fe cristiana; pero en esa enseñanza no toman parte los alumnos afectados, por lo que no se vulnera un derecho fundamental; se alega también la libertad religiosa «positiva», que debe considerarse frente a la libertad religiosa «negativa» de los recurrentes.

### C) *La reacción social*

Esta resolución (un Auto) del Tribunal Constitucional alemán, popularmente conocida como «sentencia del crucifjo», no ha tardado en ser objeto de duras críticas. Desde el mismo momento del fallo se han venido produciendo protestas no sólo en el ámbito de las iglesias católica y luterana, sino también por una gran parte de la población. Incluso se han vertido críticas desde las más altas esferas de poder del *Land* directamente involucrado, al condenar públicamente esta resolución el propio presidente del Gobierno bávaro, Edmund Stoiber. El momento álgido de la oposición social (frente al Tribunal Constitucional) (16) fue la manifestación del día 23 de septiembre de 1995 en Munich (17), en la que participaron más de treinta mil personas procedentes de toda Baviera, así como personajes de la vida política y religiosa, en favor del mantenimiento de los crucifjos (18).

Por otra parte, tampoco han faltado contracríticas. Las asociaciones de jueces han arremetido en los medios de comunicación contra los políticos que tachan este camino adoptado por el Tribunal Constitucional de «erróneo» (en una clara alusión al presidente de Baviera, Stoiber), al entender que se trata de una postura política *peligrosa*, puesto que tales palabras suponen una provocación para la población cuyas consecuencias podrían resultar fatales para la comunidad social (19).

### V. LA REACCION DE BAVIERA: UN NUEVO PROYECTO DE LEY (20)

Está siendo objeto de debate actualmente en el Parlamento bávaro un Proyecto de ley que viene a modificar la Ley de Educación y Enseñanza de 7 de

(16) La reacción social se avivó a causa de la ejecución provisional de la resolución judicial en la escuela pública Gregor-von Scherr-Realschule a la que acuden los estudiantes recurrentes en amparo. Tal como informa el diario *Süddeutsche Zeitung* de 23-24 de septiembre de 1995, en dicha escuela fueron retirados por entonces nueve crucifjos.

(17) La manifestación fue convocada por la Iglesia católica bajo el lema «la cruz permanece».

(18) Informaciones recogidas de los diarios *Frankfurter Allgemeine Zeitung* y *Abendzeitung*, ambas de 25 de septiembre de 1995; en este contexto, puede consultarse también la opinión de las *Verbindungen* católicas alemanas, Revista *Akademische Monatsblätter*, núm. 8, octubre 1995, pág. 11; igualmente, el periódico *Rheinische Post* de 11 de agosto de 1995.

(19) Véase *Süddeutsche Zeitung* de 26 de septiembre de 1995.

(20) Es el Proyecto del Gobierno de Baviera de modificación de la Ley de Educación y Enseñanza bávara de 7 de julio de 1994. Este Proyecto de ley ha sido redactado a la luz de varios dicámenes (elaborados por los profesores Peter Badura y Peter Lerche) en los que se ha profundi-

julio de 1994. A través de dicho Proyecto de ley, presentado por el Gobierno de Baviera, se trata de solucionar el problema que se plantea con la declaración de inconstitucionalidad del inciso 3.º del artículo 13.1 de la Ordenanza. Esta reforma se basa en que, en el ámbito de la enseñanza escolar pública no se puede prohibir a un *Land* que haga valer sus propias tradiciones (religiosas).

Si bien en este Proyecto de ley se sigue manteniendo —como la regla general— la presencia de las cruces en las aulas de las escuelas públicas, aquél contiene también un precepto que viene a solucionar la tensa relación entre la libertad religiosa positiva y la negativa; atendiendo al mandato de la tolerancia, el director de la escuela habrá primero de intentar una conciliación entre las partes; si persisten las desaveniencias, el director establecerá una regulación que considere y aglutine los distintos intereses que se presenten en el caso concreto.

Se entiende ahora que no ha sido sino la ausencia de una tal regulación lo que provocó la inconstitucionalidad de la Ordenanza. Por eso se ha introducido un nuevo párrafo tercero en el artículo 7 de la referida Ley de 7 de julio de 1994 (21), regulación que ha sido extendida a las escuelas de minusválidos (mediante un nuevo inciso segundo en el artículo 19.4 de la misma Ley).

---

zado en el contenido y alcance jurídico de la resolución del Tribunal Constitucional alemán de 16 de mayo de 1995. Señalan así tales dictámenes que, del texto del fallo judicial puede deducirse que el problema no se habría planteado de haberse previsto también (junto al inciso declarado inconstitucional) una regulación suficiente en la que se hubiesen podido amparar aquellos alumnos a los que la presencia del crucifijo en las aulas molestase, debido a motivos serios y comprensibles. En definitiva, el legislador en su momento no consideró que la libertad religiosa negativa de ciertos alumnos podría verse afectada, e incluso en algunos casos lesionada, con la instalación de cruces en las aulas de los colegios públicos.

(21) Este nuevo párrafo 3.º del artículo 7 de la Ley de 7 de julio de 1994 establece lo siguiente:

«En vista de los valores presentes en la historia y tradición de Baviera, será instalada en cada aula una cruz. Con ello se viene a expresar la voluntad de realizar los más *altos valores educativos* de la Constitución sobre la base de los valores cristianos y occidentales bajo la salvaguardia de la libertad de conciencia. Si por motivos de conciencia o concepción serios y comprensibles la presencia de cruces en las aulas molestase o lesionase a algún alumno, el director de la escuela tratará de llegar a una solución o acuerdo amistoso. Si no se consigue dicho acuerdo, deberá aquél establecer una regulación para el caso concreto, que considere la libertad de conciencia del sujeto afectado y que compense de modo justo las convicciones religiosas y conceptuales de todos los interesados presentes en la clase; para ello, en tanto sea posible, se tendrá que considerar también la voluntad de la mayoría.»

## VI. VALORACION

El punto de partida respecto a la cuestión que aquí ha sido objeto de estudio, la posibilidad de mantener las cruces o crucifijos en las escuelas públicas, no puede ser otro que el de la tutela de las minorías. En este sentido, a nuestro juicio, el fallo del Tribunal Constitucional alemán ha puesto las bases para plantear la discusión. Bien es cierto que en el presente caso existen otros intereses jurídicos que no pueden ser olvidados a la hora de avanzar en las posibles soluciones.

El pronunciamiento judicial referido se ha limitado a establecer que la presencia de una cruz o de un crucifijo, en cuanto tal, en las aulas de una escuela pública, lesiona el derecho fundamental a la libertad religiosa, así como que es inconstitucional la Ordenanza bávara que así lo establece. Por otra parte, ha desarrollado una densa doctrina en orden a defender la ausencia de justificación de la presencia de las cruces en las aulas públicas. Más allá, a diferencia de lo que suele hacer el Tribunal Constitucional alemán (22), en este caso no ha querido «orientar» al legislador acerca de una posible vía de solución (que sirviera, por otra parte, para considerar en este caso los intereses de la mayoría de los estudiantes de las escuelas). No es esto necesario, pero podía haberlo hecho, es más, suele hacerlo. No obstante tal *preferencia* del Tribunal alemán por que se retiren las cruces de las aulas, puede buscarse una salida armónica, con el fin de que queden a salvo los intereses de la mayoría de la población afectada por la resolución.

Así, a nuestro juicio, una solución para el presente caso puede ser la de «mantener las cruces *siempre que* no entre en cuestión la protección de la minoría». No puede olvidarse que lo normal será una postura a favor, o al menos no contraria (esto es, indiferente), respecto del mantenimiento de las cruces en las aulas de los colegios. De esta manera puede dejarse un cauce abierto para el disfrute de la mayoría de sus propios valores, con el límite de la protección de las minorías que acrediten un interés jurídico en la retirada de las cruces o crucifijos (23). Es ésta una solución *no contradicha* por el Tribunal alemán que, por otra parte, fomenta la moralización de la vida de los colegios.

Para valorar esta solución puede, asimismo, considerarse que en Alemania, a diferencia de España, no existe prácticamente la enseñanza privada. Desde este punto de vista, se logra una solución en general, a nuestro juicio ideal, en

---

(22) Por ejemplo, cada una de las sentencias que se han venido dictando en materia de financiación de los partidos políticos.

(23) En este sentido, también las declaraciones del presidente del Estado bávaro, críticas con la resolución judicial, que tomo de la revista *Der Spiegel*, núm. 33, págs. 22 y sigs.

el sentido de evitar por una parte el modelo privado de enseñanza y, al mismo tiempo, conseguir que los colegios públicos integren plenamente los aspectos religiosos, sin que éstos tengan que llevar a la instauración de centros especiales de enseñanza (24).

Finalmente, desde una perspectiva histórica, la resolución del Tribunal Constitucional puede verse en relación con otros hechos precedentes contra los católicos alemanes, por parte de la Monarquía, de Prusia (la *Kulturkampf*), del Imperio o la Federación, etc.; no obstante, el rasgo más característico respecto de este tema no es sino su dificultad y polémica, los numerosos intereses contrastados, y la necesidad de tutelar las posiciones jurídicas de colectivos minoritarios, sin perjuicio de fomentar o promocionar los valores representativos de la mayoría cuando aquéllos no se perturben.

---

(24) Tal como pusieron de manifiesto los votos particulares de la presente resolución, la enseñanza en los colegios públicos ha de ser expresión de las tradiciones típicas nacionales de cada pueblo, entre ellas, la religión católica.

# *CRITICA DE LIBROS*

